



San Andrés, Isla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente : Javier de Jesús Ayo Batista.
Proceso : Ordinario Laboral
Demandantes : Jennefer Lafonia Francis Reeves y Margarita Inés Forbes Manuel
Demandado : Salus Global Partner GC S.A.S
Demandados Solidarios: Institución Prestadora de Servicio de Salud, Universidad de Antioquia I.P.S Universitaria y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Llamado En Garantía: Seguros del Estado Radicado
Radicado : 88-001-31-05-001-2018-00114-01

Aprobado en Acta N° 9736

I. Objeto de Decisión.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, da cuenta del recurso extraordinario de casación allegado por el apoderado judicial de Universidad de Antioquia I.P.S UNIVERSITARIA, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año en curso, proferida por esta Corporación Judicial², en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

II. Consideraciones

Se ha establecido que, para la concesión del recurso de casación, se debe dar cumplimiento estricto a las disposiciones contempladas en el código procesal del trabajo respecto a dicho recurso extraordinario.

Requisitos Para la procedencia del recurso de casación

Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso de casación, cuales son:

- i. Que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario.
- ii. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha sentencia (**artículo 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, artículo 62**).

¹ Expediente electrónico/ segunda instancia/ pdf 32

² Expediente electrónico/ segunda instancia/ pdf 31

- iii.* Que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**artículo 86 C. P. del T. y S.S.**³).

En cuanto a este último de los requisitos, la jurisprudencia nacional tiene decantando que: **“Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar. Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” (CSJ AL 4430-2019).**

Del mismo modo, ha asentado la alta corporación que, cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado, y las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

También ha adoctrinado que, en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores. Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

³ El Artículo 86 del C.P.T. y S.S., fue modificado por el Artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que establecía la cuantía del proceso en 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, esta última disposición normativa fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-372-11 del 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por lo que se encuentra vigente el texto original o anterior del citado Art. 86.

“Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.”

Paralelamente, ha estatuido: “Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2o del Código de Procedimiento Civil”..⁴

Y más recientemente en providencia AL5603-2022 del 23 de noviembre de 2022 de Radicación n.º 93344 con ponencia del Magistrado Dr. VÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, precisó:

“En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación en este asunto, se advierte que el ad quem sumó las condenas que se impusieron en favor de todos los demandantes por concepto de perjuicios materiales y morales, cuyo cálculo arrojó la suma de \$410.057.693.

*(...) Sin embargo, **cuando se trata de una pluralidad de actores que demandan los perjuicios causados a diferentes trabajadores, como sucede en este caso, la causa es única e inescindible en su origen para cada uno de estos o su grupo familiar y, por tal razón, el interés económico debe establecerse en relación con cada trabajador o este y su grupo familiar, de modo que cada uno de estos ha de ser considerado independiente y separado en la medida en que se trata de un litisconsorcio facultativo.***

*En otros términos, **no es posible acumular condenas cuando las mismas se originan en pretensiones que bien pudieron elevarse separadamente por tratarse de un litisconsorcio facultativo, de modo que el adelantamiento acumulado de estas causas litigiosas por economía procesal, no debe constituir una ventaja que no obtendría el accionado si los trabajadores o grupos familiares hubiesen demandado por separado.***

Sobre este particular, en la sentencia CSJ AL5334-2015 la Corte puntualizó:

⁴ sentencia [CSJ AL. 14 ago. 2007, rad. 32484](#), reiterado por esta S. en CSJ AL, dic. 2014, rad. 64625,
Código: FTS-SAI-03 Versión: 01 Fecha: 05-09-2019

(...) Igualmente, esta Sala ha adoctrinado, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no procede la suma de los intereses de todos los actores, como quiera que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada accionante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

Sin embargo, resulta preciso señalar que este asunto difiere de la situación planteada en precedencia, en tanto la demandada fue condenada a pagar a los demandantes los perjuicios morales de que trata el art. 216 del C.S.T., con ocasión de la muerte de los trabajadores Nelfri José Silgado Zarza, Yefrey Muñoz Orejuela y Roberto Fernando Redondo Arias, situación que pone de presente que la causa es única e inescindible en su origen para cada grupo familiar(...).”

En este sentido, siendo recurrente la parte pasiva, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente, con fundamento en los montos que de manera expresa se le impusieron producto de la condena, y que, para el efecto, este acorde con lo previsto en el **artículo 86 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001**, esto es, la suma debe superar el equivalente a 120 SMMLV⁵.

Así las cosas, debe analizar la Sala si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos mencionados para que proceda el recurso extraordinario de casación. En lo que respecta, al primero de ellos, se observa que la sentencia contra la cual se dirige el recurso fue proferida dentro del trámite ordinario laboral en segunda instancia, por lo que, sin necesidad de hacer mayores esfuerzos, se halla probado dicho requisito.

Se advierte que la interposición del recurso fue presentado por la demandada solidaria IPS Universidad de Antioquia dentro del término legal, como quiera que la sentencia en segunda instancia fue proferida el veinticuatro (24) de agosto de 2023, notificada en edicto el 29 de ese mismo mes, por tanto el término para la interposición del recurso previsto en el art.88 ibídem, transcurrió desde el 30 de agosto al 27 de septiembre del año en curso; es decir el recurso se presentó dentro del término establecido, igualmente

⁵(CSJ AL 1656-2020) (Auto AL 1454 del 23 de marzo de 2022, rad 91652, M.P., Dr Gerardo Botero Zuluaga).

se cumple con el requisito de legitimidad teniendo en cuenta que la interposición la realizó el apoderado judicial de la Demandada IPS Universitaria⁶.

Ahora bien, con el fin de verificar el interés jurídico para recurrir en casación, habrá de verificarse si las condenas efectuadas a favor de las demandantes y a cargo de SALUS GLOBAL PARTNERS GC, alcanzan el monto exigido por la norma legal. Debe tenerse en cuenta que en la sentencia recurrida se declaró la responsabilidad solidaria tanto del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA como de IPS UNIVERSITARIA, sobre las condenas impuestas a la sociedad SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S, y confirmadas en la sentencia del Tribunal, de conformidad con el recurso de alzada con las materias a que hubiere limitado su apelación.

Para efectos de lo anterior, la Sala realizó las operaciones aritméticas de las condenas impuestas, a continuación, se detallarán los valores de las pretensiones por las que fue condenada en primera instancia la demandada – Ips Universidad de Antioquia y confirmadas en la sentencia del tribunal, así:

Jennefer	❖ Cesantías: \$ 1.808.333
Lafonia	❖ Int/cesantías: \$ 180.833
Francis	❖ Primas: \$ 1.808.333
Reeves	❖ Vacaciones: \$ 1.108.822
	❖ Indemnización art 65 CST \$ 72.333 diarios desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2020: \$52.803.090
	❖ y a partir del 1 de junio de ese mismo año, se pagarán intereses moratorios a la tasa máxima crédito de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria hasta el 30 octubre de 2023 (mes anterior a esta providencia) y/ o hasta el pago se verifique: \$3.669.989,83
	❖ Indemnización numeral 3 art 99. ley 50/1990: \$8.510.113
	TOTAL: \$ 69'889.513
Margarita	❖ Cesantías: \$ 1.039.167
Inés	❖ Int/cesantías: \$ 103.917
Forbes	❖ Primas: \$ 1.039.167
Manuel	❖ Vacaciones: \$ 637.189
	❖ Indemnización art 65 CST \$41.567 diarios desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2020; \$ 30.343.910

⁶ Expediente electrónico/ segunda instancia/ pdf 31

- ❖ y a partir del 1 de junio de ese mismo año se pagarán intereses moratorios a la tasa máxima crédito de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria hasta el 30 octubre de 2023 (mes anterior a esta providencia) y/ o hasta el pago se verifique: \$2.108.977,25
- ❖ Indemnización numeral 3 art 99. ley 50/1990: \$ 4.890.436

TOTAL: \$ 40.162.763

De la simple operación aritmética, surge de bulto que, para la procedencia del recurso de casación en asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, es notorio que las condenas efectuadas a favor de cada una de las demandantes y a cargo de la aquí recurrente, no alcanzan la cuantía del interés para recurrir, pues éste debe ser superior a 120 SMMLV, que equivalen a **ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.00)**⁷, que para efecto de la cuantía en casación se tomarán como litisconsortes separados, por consiguiente no concurre este requisito exigido por la ley en cada una de las accionantes, como quiera que se trata de litisconsortes facultativos tal como se señaló en precedencia, por tanto no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Hospital Alma Mater de Antioquia (antes IPS UNIVERSITARIA).

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Islas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DENEGAR la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada Hospital Alma Mater Antioquia (antes IPS Universitaria) contra la sentencia calendada veinticuatro (24) de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Superior de San Andrés, Islas, en el proceso Ordinario Laboral seguido por **JENNEFER LAFONIA FRANCIS REEVES y MARGARITA INÉS FORBES MANUEL** contra **SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, SEGUROS DEL ESTADO Y DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTAN CATALINA**, por lo expuesto.

⁷ monto que corresponde a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el 27 de junio hogaño, fecha en que se profirió el fallo acusado, asciende a un **millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)**

ARTICULO SEGUNDO: Devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

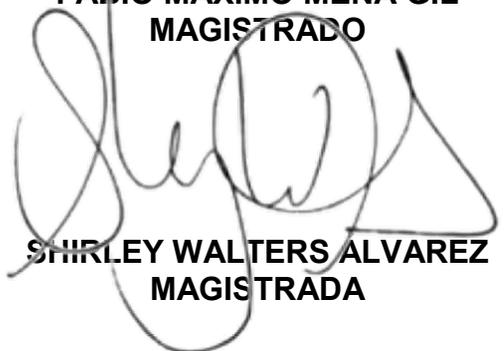
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE**



**FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO**



**SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA**